



20 de noviembre de 2014

CARTA CIRCULAR NÚM. 119-14

Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Luis F. Cruz Batista
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto

DISPOSICIONES PARA REGIR EL DISFRUTE DEL EXCESO DE ENFERMEDAD CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚM. 66-2014, CONOCIDA COMO LA LEY ESPECIAL DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y OPERACIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

TRASFONDO

El pasado 17 de junio, se promulgó la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, “Ley de Sostenibilidad”), la cual declara un estado de emergencia fiscal para la recuperación fiscal y económica, y provee un plan comprehensivo para manejar las consecuencias de la degradación del crédito de nuestra Isla y la disminución en recaudos que afecta la liquidez del Estado. Mediante la Carta Circular Núm. 117-14 la OGP estableció lineamientos iniciales para la implantación de dicha disposición, indicándose que en el futuro se emitiría normativa adicional para abarcar otras áreas impactadas por la Ley Núm. 66.

OBJETIVO

Mediante esta Carta Circular se disponen los lineamientos para implantar lo dispuesto en el inciso (c)(ii) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66, relacionado al disfrute de la licencia por enfermedad en exceso mientras se encuentre en vigor la mencionada ley.



BASE LEGAL

Esta Normativa se emite al amparo de las siguientes leyes y normas de aplicación general¹:

- a. Artículo 11, incisos (c)(ii) y (h), y el Artículo 32 de la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”:

“Artículo 11, inciso (c)- Se considerará como compensación monetaria extraordinaria lo siguiente: [...] (ii)Liquidaciones en efectivo de licencia por enfermedad en exceso por liquidación en caso de separación del empleado del servicio público. Disponiéndose que, el máximo de días que estarán sujetos a liquidación, en caso de separación de servicio durante la vigencia de esta Ley, será de noventa (90) días. El empleado mantendrá el balance acumulado a la aprobación de esta Ley, pero se eliminará la acumulación sobre dicho balance mientras esta Ley permanezca en vigor. Disponiéndose además que durante la vigencia de esta Ley los balances anuales que se acumulen en exceso y que no se disfruten en o antes del 31 de diciembre del año correspondiente se entenderán renunciados. Todo lo que concierna las licencias por enfermedad, en el caso de las corporaciones públicas, se atenderá conforme lo que dispone el Artículo 17 de esta Ley.”²

“Artículo 11, inciso (h)- La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá implementar las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias para que se cumpla con las disposiciones del presente Artículo..”

“Artículo 32- [...] la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todas las facultades necesarias y convenientes para descargar las encomiendas aquí asignadas, incluyendo pero sin limitarse a: promulgar reglamentación [. . .]; asesorar al Gobernador y a las Entidades de la Rama Ejecutiva en todo lo relativo a las medidas de control y reducción de gastos, medidas de impacto laboral y/o fiscal de las Entidades de la Rama Ejecutiva, así como evaluar, aprobar o rechazar peticiones en el renglón de los traslados, destaques, entre otros.

Se dispone, excepto por lo establecido en el Artículo 17, que es la intención de esta Asamblea Legislativa que las facultades que le son conferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto por virtud de esta Ley Especial tengan primacía sobre las respectivas leyes orgánicas de las Entidades de la Rama Ejecutiva, según aquí definidas, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas. A tales fines, en lo que fuera pertinente y necesario, se interpretará que esta Ley Especial, durante el término de su vigencia, modifica, atempera o condiciona cualquiera de las

¹ Este resumen de leyes no pretende ser exhaustivo, y solamente se presenta para propósitos de fácil referencia.

² Debemos hacer la salvedad de que los lineamientos dispuestos en esta Carta Circular no son de aplicación a las corporaciones públicas, las cuales están regidas por lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Núm. 66, sobre cuya disposición el Artículo 32 de la mencionada Ley provee que las facultades de la OGP no tendrán primacía. Por ende, la OGP no tiene facultad reglamentadora sobre las mismas en lo concerniente al tema objeto de esta Carta Circular.



disposiciones en las respectivas leyes orgánicas de las Entidades de la Rama Ejecutiva a los fines de que se cumpla lo mandatado en la presente Ley.

Por tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá establecer la reglamentación necesaria dirigida a las Entidades de la Rama Ejecutiva, sean agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas para implementar las disposiciones de la presente Ley. Toda reglamentación implementada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en virtud de esta Ley será de carácter mandatorio. La ausencia o falta de cualquier reglamento autorizado por la presente Ley, no será causa para invalidar ni dejar de aplicar sus disposiciones en ningún caso."

- b. Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto":

Artículo 3(a)- "[La OGP]... velará por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzca de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencia..."

APLICABILIDAD

Esta normativa aplicará a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las cuales le sea aplicable las disposiciones contenidas en el Inciso (c)(ii) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

El inciso (c) (ii) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66 provee una serie de lineamientos relacionados al disfrute del exceso de licencia por enfermedad mientras la ley se encuentre en vigor. A tales efectos se provee el marco reglamentario para su disfrute, de forma coordinada y estructurada:

1. El efecto del lenguaje contenido en el inciso (c)(ii) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66 es suspender el pago como liquidación monetaria del exceso de licencia de enfermedad mientras se encuentra vigente la Ley Núm. 66.
2. La Ley provee como medida alterna provisional para que el empleado disfrute de dicho exceso. El vocablo disfrute conlleva una connotación que denota el goce de un beneficio, de lo que se infiere lógicamente que conlleva el que pueda utilizarse como licencia de vacaciones.³

³ Razonamiento similar se utilizó al implementarse la Ley Núm. 7-2009, a través del Memorando Especial Núm. 32-2009 del 30 de diciembre de 2009 emitido por la entonces Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A ello añadimos que conforme a la Real Academia Española, el disfrutar significa "[p]ercibir o gozar los productos y utilidades de algo", "[t]ener alguna condición buena, física o moral, o gozar de comodidad, regalo o conveniencia".



3. Los balances anuales de licencia de enfermedad que se acumulen en exceso de noventa (90) días, y que no se disfruten en o antes del 31 de diciembre del año correspondiente, se entenderán renunciados.
4. Conforme a ello, se instruye a las agencias a coordinar el disfrute del exceso con cada empleado, para lo cual los empleados tendrán hasta el 31 de diciembre del año siguiente en que se acumule tal exceso. La lógica de ello es que la licencia se acumula por año natural y al finalizar cada mes, por lo que no será hasta principios del mes de enero del siguiente año que se contabilizará la licencia correspondiente al mes de diciembre del año anterior, y que por tanto se conozca con certeza el balance acumulado en licencia de enfermedad en exceso. Además, ello permitirá una coordinación estructurada de modo tal que no se afecte o disloque la prestación de servicios a la ciudadanía. Así por ejemplo, el exceso total de licencia por enfermedad acumulado en el año natural 2014, deberá ser disfrutado en o antes del 31 de diciembre de 2015.
5. De no utilizarse tal exceso en o antes del 31 de diciembre del año siguiente en que se acumule tal exceso, se entenderá que el empleado renunció al mismo, y por tanto se eliminará la acumulación de dicho exceso.
6. Aclaremos que el Artículo 11 de la Ley Núm. 66 no es aplicable a los empleados unionados que hayan concretado acuerdos en virtud de las negociaciones sostenidas al amparo de la Ley Núm. 66, a los cuales les aplica lo acordado en tales negociaciones. Por ende, las disposiciones contenidas en esta Carta Circular no les será aplicable.

Incompatibilidad

Las disposiciones de esta Carta Circular derogan aquellas disposiciones de otras cartas circulares o normativa que sean inconsistentes con la misma.

VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en efecto inmediatamente.